

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs. anticipados en cada trimestre; 9 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 15 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. JEFE POLÍTICO de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 143.

Recordando el envío de los presupuestos municipales para 1850, á los Alcaldes de los pueblos que se espresan.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que se insertan á continuacion, los presupuestos municipales para el año próximo de 1850, á pesar del tiempo trascurrido desde la publicacion de la circular número 19, de este año, en que se señalaba el término para verificarlo y á pesar de haberseles recordado con posterioridad; he resuelto prevenirles por medio del Boletin los envíen en el término preciso de 8 días, en inteligencia, que de no hacerlo así les exigiré la multa de 100 reales. Cáceres 9 de noviembre de 1849.—Antonio Alegre Dolz.

Piedras-Albas.	Valdelacasa.
Arco.	Benquerencia.
Mohedas.	Botija.
Gerte.	Jaraicejo.
Carrascalejo.	Madroñera.
Serrejon.	

CIRCULAR NUMERO 144.

Reclamando la remision de los partes del estado en que se halla el pago del Maestro de instruccion primaria en varios pueblos de esta provincia.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, los partes del estado en que se halla el pago del Maestro de Instruccion primaria, segun lo dispuesto en el real decreto de 23 de setiembre de 1847; he dispuesto, que á buelta de correo se remitan por dichos Alcaldes á esta Superioridad, bajo la multa de 100 rs. de irremisible exaccion en el caso de no verificarlo en el término

indicado. Cáceres 8 de noviembre de 1849.—Antonio Alegre Dolz.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

Abertura.	Guijo de Galisteo.
Acebo.	Hervás.
Aceituna.	Hoyos.
Alcántara.	Ibahernando.
Alcollarin.	Jaraicejo.
Aldeacentenera.	Jarandilla.
Aldeanueva de la Vera.	Jerte.
Alía y Calera.	Madrigalejo.
Arroyomolinos de Montan- tanchez.	Mata.
Arroyomolinos de la Vera.	Montanchez.
Baños.	Monroy.
Barrado.	Montehermoso.
Benquerencia.	Navezuelas.
Berrocalejo.	Pedroso.
Botija.	Pescueza.
Brozas.	Piornal.
Cabezabellosa.	Portaje.
Cabezo.	Robledillo de Gata.
Cabezuela.	Robledillo de Trujillo.
Cabrero.	Romangordo.
Caminomorisco.	Ruanes.
Carcaboso.	Santa Ana.
Casar de Cáceres.	Serradilla.
Casares.	Serrejon.
Casar de Palomero.	Sierra de Fuentes.
Casas de Millan.	Talaveruela.
Casatejada.	Talayuela.
Ceclavin.	Toril.
Cilleros.	Tornavacas.
Deleitosa.	Torrecillas de la Tiesa.
Garciaz.	Torre de Don Miguel.
Garrovillas.	Torrejoncillo.
Gata.	Torremocha.
Gordo.	Viandar.
Granadilla.	Villamiel.
Granja.	Zarza la Mayor.
	Zarza de Montanchez.

CIRCULAR NUMERO 74.

Real decreto adoptando varias disposiciones para el abono de las pensiones que perciben del Tesoro público la clase de esclaustrados y secularizados ordenados *in sacris*.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en real orden de 16 del corriente mes me comunica el real decreto espedido por S. M. en 12 del mismo cuyo tenor es el siguiente:— «El gran número de individuos que constituye la clase de esclaustrados y secularizados que percibe sus pensiones por el Tesoro público, y la diversidad de circunstancias que en ellos concurren, son causa de que se adviertan algunas omisiones en la exacta observancia de las reglas prescritas para la formalidad con que deben satisfacerse aquellas. A fin, pues, de evitar cualquier abuso que haya podido introducirse con infracción de lo que está prevenido sobre la materia, y para que esta obligacion se disminuya cuanto sea dable, proporcionando colocacion á los beneméritos eclesiásticos que forman la mayor parte de dicha clase, segun sus carreras y circunstancias, conformándose con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los esclaustrados y secularizados ordenados *in sacris* puedan percibir su pension desde 1.º de enero de 1850, precediendo siempre la clasificacion correspondiente, deberán estar adscriptos á alguna parroquia, conforme á lo mandado en el artículo 19 de la ley de 29 de julio de 1837, cuya circunstancia habrán de acreditar para ser incluidos en nómina con certificacion de la Secretaría de Cámara de la Diócesis ó del Párroco respectivo, quedando sin embargo en libertad de mudar su residencia siempre que les conviniere, con sujecion á las disposiciones canónicas.

Art. 2.º A los que mudaren de residencia á otra provincia se exigirá para dicho efecto el competente atestado del Diocesano y cese de las oficinas de Hacienda, como está mandado en la instruccion de 9 de agosto de 1837, para la ejecucion de la ley citada, en la circular de 8 de marzo de 1842, y en la real orden de 1.º del mismo.

Art. 3.º Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, ó sean los coristas y legos con pension perpétua ó temporal, obtendrán los permisos de traslacion por escrito de los Gefes políticos en las Capitales y de los Alcaldes de los Ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas Autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.º de enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos, despues de haberse cerciorado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escrito que espidieren, los cuales se darán gratis y en papel comun, la circunstancia de quedar anotada la traslacion en el registro.

Art. 4.º De todos los permisos por escrito para mudar de domicilio que tanto las Autoridades eclesiásticas como las civiles concedieren, darán aviso

en fines de cada mes á las oficinas de Hacienda por donde el interesado cobre su pension, espresando el punto donde vá á establecerse.

Art. 5.º Ademas del documento que conforme á la real orden de 26 de junio último deden presentar los esclaustrados y secularizados, en el cual, bajo su firma y responsabilidad, declaren no percibir ningun otro haber que afecte los fondos del Estado, del clero, provinciales y municipales, los Párrocos les librarán gratis, en papel comun y bajo su responsabilidad tambien, certificacion en que se pondrá el visto bueno por el Diocesano para acreditar su residencia y adscripcion á parroquia ó iglesia determinada, como se ha dispuesto en el art. 1.º, y que no disfrutan renta eclesiástica, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pension, sin cuyo requisito no se satisfará esta.

Art. 6.º Los Diocesanos y cualquiera autoridad ó corporacion que confiera á individuos pensionistas de dichas clases cargo temporal ó perpétuo, en cuya virtud deba cesar la pension, lo noticiará á las oficinas de Hacienda en que se halle establecido su pago.

El mismo aviso darán cuando cesaren en su cargo los interesados, á fin de que puedan ser comprendidos de nuevo entre los pensionistas y volver al goce de su haber.

Art. 7.º De conformidad con lo preceptuado en la precitada regla cuarta de la real orden de 8 de marzo de 1846, los esclaustrados ó secularizados, coristas ó legos, para ser puestos en posesion de cualquier cargo que se les confiera, deberán acreditar previamente, con certificacion de las Secciones de Contabilidad donde radique el pago de sus pensiones, haberse tomado razon de sus nombramientos, bajo la responsabilidad de reintegrar las mensualidades que se les satisfagan durante su ocupacion, perdiendo ademas el derecho á la pension en lo sucesivo, á no ser que obtengan rehabilitacion.

Art. 8.º Los Diocesanos remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Hacienda estados de todos los secularizados y esclaustrados residentes en su Diócesis respectiva, sujetándose al modelo adjunto.

Igual nota remitirá el M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, de los individuos de dichas clases sujetos á cada una de estas jurisdicciones.

Los Intendentes remitirán tambien al propio Ministerio nota de los individuos de las mismas clases que perciben pension por las cajas del Tesoro de su respectiva provincia. Asimismo lo verificarán por separado de otra nota espresiva de los legos que gocen pension temporal, consignando en ella el número de mesadas que todavía les falta percibir para el completo de las veinte y cuatro á que tienen derecho.

Art. 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se escitará el celo de los Diocesanos á fin de que procuren colocar á los esclaustrados y secularizados que reúnan los requisitos y circunstancias correspondientes, ya sea en curatos, estando debidamente habilitados para ello, ya en economatos, tenencias, coadjutorias, ó cualquiera cargo de su provision, hasta tanto que en el arreglo general del clero se determine lo que corresponda respecto de su opcion á piezas eclesiásticas, segun la categoría y circunstancias de cada uno, como ya se deter-

minó en real orden de 18 de febrero de 1848.

Art. 10.º Los demas Ministerios dictarán tambien las disposiciones convenientes, de conformidad con dicha real orden, á fin de que se atienda en los mismos términos á los esclaustrados y secularizados para la provision de los cargos de establecimientos públicos y demas en que puedan ser empleados los esclaustrados.»

En su consecuencia, y para el cumplimiento de este real decreto, he acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que se inserte en el *Boletin oficial*, remitiendo á esta Direccion un ejemplar.

Y 2.ª Que por esas oficinas se faciliten á los Diocesanos cuantas noticias pudieren reclamar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo; y con respecto á las notas de que tambien trata, y que deben pasarse directamente al Ministerio de Hacienda, se hará constar en ellas las circunstancias siguientes:

- 1.ª El apellido y nombre del interesado.
- 2.ª Su residencia.
- 3.ª Convento de que procede.
- 4.ª Categoría en el cláustro.

Y 5.ª Pension que disfruten: observándose en dicha nota el orden riguroso alfabético de los apellidos, en el concepto de que la relativa á los que disfruten pension temporal, contendrá iguales circunstancias. En el caso de que á esa Seccion de Contabilidad le ocurriera alguna duda relativa á la documentacion de los pagos, se dirigirá á la Contaduría general del Reino.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados*. Cáceres 7 de noviembre de 1849. — *Fernando Balboa*.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Casatejada.

Vacante de las plazas de Médico y Cirujano.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano titulares de esta villa por renuncia del que obtenía la primera y total falta de la segunda; la dotacion de un profesor es de 6000 rs. y la del otro 4000, pagados de los fondos de propios y arbitrios, comprendidas ambas en el presupuesto de gastos municipales y su adicional para el año próximo venidero de 1850, en que han de empezar á rejir las mismas á un tiempo. Los profesores que aspiren á sus respectivas plazas, dirijirán las solicitudes con certificacion de sus títulos en la forma que baste, en el término de veinte dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial*. Casatejada y noviembre 1.º de 1849. — Por ausencia del Alcalde, el Regidor 1.º, Bernardo Gomez. — Felipe Sanchez Yañez, Srio.

Lic. D. Manuel Gomez de Mendoza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á to-

dos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía, que con servicio en la Iglesia parroquial de Santiago de esta villa, fundaron D. Diego de Paredes y D. Pedro Calderon con los de D. Pedro Diaz Quintana Peñafiel, y poseyó ultimamente Frey D. José de Granda y Murillo; para que por sí, ó por medio de Procurador de los de este Juzgado, con poder bastante comparezcan á usar de él por el oficio del que refrenda en el término de veinte dias, contados desde su publicacion, apercibidos, que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Don Benito 31 de octubre de 1849. — Lic. D. Manuel Gomez de Mendoza. — Por su mandado, Ambrosio Valadés y Fernandez.

Robledollano.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, ha acordado sacar á pública subasta los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos del mismo con la exclusion en la venta al por menor, bajo el tipo siguiente:

	Derecho para el Tesoro.	3 por 100 de aumento	Tipo para la subasta.
Ramo del vino.....	510	9.10	519.10
Id. de Aguardiente y licores..	120	3.20	123.20
Id. de aceite.....	500	9	509
Id. de vinagre.....	20	.20	20.20
Id. de jabon blando.....	60	1.26	61.26
Id. de carnes muertas.....	110	3.10	113.10
Idem idem en vivo.....	730	18.30	648.30

Bajo cuyo tipo y condiciones que estarán de manifiesto, para el dia 15 del corriente, de diez á doce de su mañana, que se ha de celebrar el primer remate, se admitirán las posturas y mejoras que se presentaren, y el 23 del mismo que se señala para el segundo, se admitirán con los aumentos, ó bajas en su caso, como previene la ley. Robledollano y noviembre 4 de 1849. — El Presidente del Ayuntamiento, Antonio Mateos de Francisco. — P. A. D. A., Francisco de Paula Rentero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Cáceres.

En el corral de concejo de esta capital se encuentran cinco reses vacunas de las señales anotadas á continuacion; y como hasta el dia no se haya presentado persona alguna á reclamarlas, he dispuesto anunciarlo en el *Boletin oficial de la provincia* con el fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño y pueda pasar á recojerlas. Cáceres 6 de noviembre de 1849. — José María Morera.

SEÑAS. — Una vaca blanca, oreja hendida, hierro de cruz, con rastra.

Otra, rubia, del mismo hierro y oreja.

Una novilla, rubia, con las mismas señas.

Una añoja, rubia, con las mismas señas.

Un becerro blanco, hierro de hoja de higuera, y oreja hendida.

El Ayuntamiento constitucional de Malpartida de Cáceres

Hace saber: Que acordado por el mismo en sesion del dia de ayer el arriendo de los derechos de parte de los artículos de consumo que constituyen en union con otros el encabezamiento general de este pueblo para el año próximo venidero de 1850, se invita á los licitadores que gusten hacer postura que el dia 18 y 27 se celebrarán el primero y segundo remate en las casas consistoriales de este pueblo desde las diez hasta las doce de sus mañanas, bajo el tipo que á continuacion se espresa y con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, en la inteligencia de que los artículos de vino, aguardiente y vinagre serán subastados con la esclusiva de venta al por menor. Malpartida de Cáceres y noviembre 5 de 1849. = El Presidente, Fernando Mogollon Aguilato. = P. A. D. A., Pedro Acedo.

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 100 de aumento.	TIPO para la subasta.
Vino.....	2510»26	75»10	2586»2
Aguardiente y licores....	3400	102	3502
Aceite.....	3400	102	3502
Vinagre.....	300	90	390
Jabon blando.....	1100	330	1430

Alcaldía constitucional de Alcollarin.

D. Francisco Cuadrado de Moreno, de esta vecindad, me ha dado parte que de su yeguada que se halla pastando en la dehesa Caballería del Muerto, faltó una potra la noche del 17 del corriente, de pelo tordo, de tres á cuatro años, de siete cuartas de alzada poco mas ó menos, herrada á fuego en la llana derecha de figura de M; y con el fin de que se haga público para que si alguna persona tuviere noticia de dicha caballería, y se sirva avisar á su dueño ó á esta Alcaldía, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia. Alcollarin 23 de octubre de 1849. = Rodrigo Cuadrado y Broncano. = Juan Broncano Fernandez, Srio.

TESORO DE LOS POETAS

ESPAÑOLES Y AMERICANOS DEL SIGLO XIX.

Escogida coleccion sobre las composiciones mas selectas que se han escrito en verso castellano desde el año de 1800, con espresion del lugar y dia en que nacieron los autores y obras que han dado á luz.

dedicado

A SS. MM. LA REINA Y EL REY.

Por D. ANDRES AVELINO DE ORIHUELA, Abogado de los Tribunales de la Nacion, de la república de Washington, del ilustre colegio de Barcelona y de la audiencia pretorial de la Habana; sócio fundador en esta, de las escuelas dominicales, miembro de la real sociedad económica de amigos del pais y sócio-facultativo de la seccion de literatura del liceo artistico y literario, sócio fundador del instituto industrial de Cataluña, individuo de la sociedad filomática de Barcelona, de la academia de ciencias naturales y de la sociedad de autores dramáticos de Madrid.

PROSPECTO.

La importancia de la obra que ofrezco al público no necesita recomendacion alguna: primera en su

género y bajo todos conceptos digna de los hombres de buen gusto, está demostrada por sí misma. Los *Poetas del siglo XIX*, que para mayor gloria de la literatura nacional han acogido mi pensamiento, concediéndome el derecho de dar á luz en coleccion sus composiciones mas selectas, son la mejor y mas sólida garantía de que mi ánimo, al presentarlas, no es otro sino que las generaciones venideras tengan en ella un testimonio de la cultura de nuestra época, y que sea un verdadero monumento de la *Poesía contemporánea Española y Americana*.

Condiciones de la suscripcion.

1.^a Esta obra se publicará por entregas de á 24 páginas en 4.^o, con cubiertas de colores y hermosos caracteres, buen papel satinado, con la belleza de tipos y forma del prospecto; las páginas á dos columnas, orladas elegantemente, guardando la mas severa correccion y el mayor esmero en la parte tipográfica.

2.^a La primera entrega saldrá á luz infaliblemente el dia 1.^o de noviembre próximo, y continuará repartiéndose una entrega cada ocho dias con rigurosa exactitud.

3.^a El precio de la entrega, en Madrid, llevada á domicilio, 3 reales, pagaderos en el acto de recibirla; en las provincias, francas de porte, 4 reales; en Ultramar y demas puntos, 6 reales de vellon.

4.^a Las suscripciones fuera de Madrid no podrán hacerse menos que á tres entregas, anticipando el valor á favor de *D. Francisco Serra y Madirolas*, editor, calle del Horno de la Mata, núm. 9, y enviando el libramiento correspondiente por las administraciones de correos respectivas; en concepto de que sin este requisito previo no se satisfará ningun pedido.

5.^a Si, como es de esperarse, la suscripcion es tan numerosa que alcance á cubrir todos los gastos, se repartirá el retrato litografiado de cada poeta, bajo la direccion del distinguido litógrafo D. José Aragon, sin que se aumente por esto el precio de suscripcion fijado.

6.^a A los corresponsales que envíen suscripciones, se les abonará desde luego el veinte por ciento á su favor.

7.^a El tomo constará de 25 entregas, que componen 600 páginas, con 1200 columnas. El suscriptor que en Madrid lo sea al tomo, no tendrá que abonar mas que 50 reales, anticipando la mitad, antes de circular la primera entrega, previo competente recibo del editor; y al circular la entrega núm. 13, la otra mitad; el de provincias solo abonará 54 reales, anticipando la mitad en igual forma; y el de Ultramar 4 duros, anticipando del mismo modo 2 duros. Los suscritores al tomo que se hallen fuera de Madrid, librarán por las administraciones de correos á favor del editor la anticipacion respectiva. Esta será una de las obras de mas lujo que haya visto la luz pública en España.

Puntos de suscripcion.

MADRID.—En el Establecimiento Tipográfico, calle del Horno de la Mata, núm. 9.

CACERES.—En la Imprenta-librería de la Viuda de Búrgos.

Nota.— Los corresponsales y suscritores de provincias y Ultramar, podrán dirigir sus reclamaciones al editor de esta obra D. F. Serra y Madirolas, en el concepto de que no se abrirá correspondencia que no venga franca de porte.

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.